Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 25 de julio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 535

Radicación Medio de Control

: 76001-33-33-016-2019-00181-00 : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.

: Rosa María Jiménez Dimate : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Demandante

Demandado

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROSA MARÍA JIMÉNEZ DIMATE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rosa María Jiménez Dimate contra la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

Expediente No. Í6-20Í9-0018Í-00

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1o del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente el envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



fecha 0 0 nft-nn a’v™ U

Por anotación

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

' anotadón ) No de

ha **0 H** 3 que antecede, se fija a las



08:00 a<Vn.

GOÑIEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

I *mr&j*

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 762

RADICACIÓN

ACCIÓN

DEMANDANTE

DEMANDADO

ASUNTO

76001 -33-33-016-2019-00201 -00
POPULAR

VANESSA PÉREZ ZÚÑIGA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - CALI - VALLE.
INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2o de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

A resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por la señora Vanessa Pérez Zúñiga, quien obra en nombre propio contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, se advierte lo siguientes.

Señala el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998, que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos que adolezca, para que el actor popular lo corrija dentro del término de tres (3) días.

Establece el Artículo 144 y 161 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Igualmente su inciso 3 prescribe:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto).

Igualmente señala el artículo 161 Numeral 4 Ibídem que:

“Requisito de Procedibilidad. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos. 1.2.3.4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código." (Negrilla del Despacho)

En atención a lo anterior, se hace necesario que el actor popular acompañe con la presente demanda el requisito de procedibilidad a que se refiere las normas aludidas, pues de los documentos arrimados con la misma, esta oficina judicial no advierte que la dicha reclamación se haya aportado.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda para que la misma se corregida dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

Expediente No. 2019-00201-00

Por lo antes considerado, se DISPONE:

1. INADMITIR la presente acción popular de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico conforme al artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 144 Inciso 2o y 161 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem y artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.
2. La Abogada, Vanessa Pérez Zúñiga, actúa en nombre propio en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE



Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle

En la fecha •. notif or Estado

electrónico No. V Z- la providencia que antecede.





Secretaría

(HOGV)